



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00199

Demandante: Ismael Santos Valverde

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

Ismael Santos Valverde, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Ismael Santos Valverde, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 23 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7e15e8df08a861d0e99ec992b80a8771c25f4127d2765c4a80a45888b33091

Documento generado en 22/07/2021 03:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00198

Medio de Control: Acción Popular

Demandantes: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo

Demandado: Biliardo José Tuirán Ricardo Notario Único del Círculo de Cereté

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La presente Acción Popular fue incoada por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, con el fin de restablecer derechos colectivos presuntamente vulnerados por el señor Biliardo José Tuirán Ricardo Notario Único del Círculo de Cereté a la población de sordos, sordociegos y ciegos, al indicar que no se cuenta dentro de las instalaciones de dicha entidad con los requisitos legales para la atención a este tipo de población.

- **Fundamentos legales y jurisprudenciales**

El legislador con el objeto de garantizar la protección de los derechos colectivos reguló a través de la ley 472 de 1998 lo concerniente a la Acción Popular, considerando respecto a la jurisdicción en la que debe ser tramitada, lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, la Corte Constitucional, haciéndose precisión de la naturaleza jurídica de las notarías ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes:

“(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además aparea el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”¹..(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

En otras luces, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA³ dirimiendo un conflicto de jurisdicción frente a una acción popular en contra de una Notaría se pronunció frente a la naturaleza jurídica de las mismas de esta manera:

*“el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos; en esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. **En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.**” (Negrilla fuera del texto)*

- **Decisión**

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones del actor popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas correspondientes a garantizar la atención a población en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo - ceguera, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para este tipo de personas y, demás aspectos señalados en el libelo introductorio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo anteriormente citado a voces de la Corte Constitucional, donde se desprende que los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios

En consecuencia, a tenor del artículo 168 del C.P.A.C.A se declarará la falta de Jurisdicción de esta unidad judicial para conocer de la presente acción Popular y se ordenará remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, para que sea sometida a reparto previa las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS. Radicación No. 110010102000201901891 00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción de esta unidad judicial para conocer de la presente Acción Popular, de conformidad en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remítase la presente Acción Popular a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, para que sea sometida a reparto previa las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 23 <u>de julio de 2021</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b50043099d291934f7b35327386180a5fd62b0a1c7e108114da87157bafc77

Documento generado en 22/07/2021 03:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00201-00

Demandante: Berta Isabel Venta Sánchez

Demandado: Municipio de Ayapel

Asunto: Laboral

Decisión: Auto Inadmisorio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 16 de Junio de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

- **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión de surta calvamente

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

- **Caso concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

Resalta, además, que, según los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone la normatividad anteriormente citada.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda y en consecuencia ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico¹, so pena de lo dispuesto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:
LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>23 de julio de 2021</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>45</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6999adae57cf1d097726eff0a85890842a6c0a589a069d97c293f6701e805c2
Documento generado en 22/07/2021 03:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2018-00215

Demandante: Luis Manuel Álvarez Hernández

Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

El señor Luis Manuel Álvarez Hernández, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Luis Manuel Álvarez Hernández, contra la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 23 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b35a6a94c1462a50e24185b48cfe954cfadf75fe8615390403ead4cb26bab65

Documento generado en 22/07/2021 05:06:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00087

Demandante: Gerónimo José Castaño Vega

Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 29 de enero de 2021 dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 03 de febrero de 2021 a las 03:24 P.M. y el recurso fue interpuesto dentro del término legal el día 15 de febrero de 2021, a las 14:54 P.M. por el abogado **Julio César Beltran Incer**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.050.899 y T.P. No. 139.611 del C. S. de la J. quien además solicita se le reconozca la calidad de representante judicial de la parte demandada, Municipio de Sahagún, por lo que se procederá a efectuar el reconocimiento como tal, teniendo en cuenta la documentación aportada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, dentro del presente proceso, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte demandada al abogado **Julio César Beltran Incer**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.050.899 y T.P. No. 139.611 del C. S. de la J.

TERCERO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ.

Firmado Por:

LUIS

PADILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c2065d092629f0458364bed826baec4b8b0a43252612b58b208d3194a7ab6e

Documento generado en 22/07/2021 04:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00156

Medio de Control: Accion Popular

Demandantes: Alex Fermín Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo

Demandado: Curaduría Urbana de Montería

Decisión: Rechaza

I. OBJETO

Encontrándose al despacho el presente proceso por haberse vencido el término para su subsanación, se procede a decidir sobre lo pertinente previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Los señores Alex Fermín Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, instauró demanda de Acción Popular contra la Curaduría Urbana de Montería. Mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, procedió esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda en referencia otorgándole el término de 3 días para la subsanación de los yerros advertidos en dicha providencia.

- **Marco normativo**

ARTÍCULO 20 Ley 472 de 1998- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

- **Decisión**

Ahora bien, aplicando la normatividad expuesta al asunto bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, notificado por estado el día 9 de junio de 2021, por lo que el término para subsanar se encuentra vencido.

Revisado el expediente, se observó que la parte actora no subsanó los yerros advertidos en la providencia inadmisoria; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda y ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial XXI WEB

TERCERO: Archivar el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 de julio de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 45** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7ab2112aff01bfd0f1e3f5f86c1b7e104fc328b3d63d379912922854811e07e

Documento generado en 22/07/2021 04:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00665

Demandante: Carlos Miguel Almanza Pinto

Demandado: ESE Hsopital San José de Tierralta

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 22 de abril de 2021 dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 27 de abril de 2021 a las 03:18 P.M. y el recurso fue interpuesto dentro del término legal el día 03 de mayo de 2021, a las 11:25 A.M. por el abogado **Luis Carlos Guerra Espeleta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.774.548 y T.P. No. 163.795 del C. S. de la J. a quien se procederá a reconocer como tal, teniendo en cuenta la documentación aportada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpone recurso de reposición, contra una sentencia, hipótesis no contemplada en el artículo 242 del C.P.A.C.A., limitando así el legislador la procedencia del mismo a los autos, éste se advierte improcedente, no ocurre así con el recurso de apelación presentado como subsidiario, debido a que el mismo se encuentra contemplado para atacar las sentencias según lo dispuesto en el 243 ídem.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como apoderado de la parte demandada al abogado **Luis Carlos Guerra Espeleta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.774.548 y T.P. No. 163.795 del C. S. de la J.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de reposición contra la sentencia emitida por este Juzgado, por las razones expuestas.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, dentro del presente proceso, en el efecto suspensivo.

CUARTO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés **(23) de julio de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110ab6b5a3e87d8574e8b87ed46e052896dc8bd5420a60b4cad1636ec67a9449

Documento generado en 22/07/2021 04:54:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23-001-33-33-001-2014-00127

Demandante: Victoria del Carmen Lakah Sáez

Demandado: COLPENSONES – ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 25 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA que el recurso de apelación contra sentencia, deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. No obstante, en el sub examine, la sentencia proferida por este Despacho fue apelada por fuera del término establecido para ello.

Lo anterior, en virtud a que la sentencia fue notificada el 30 de noviembre de 2020 a las 04:52 p.m. según constancia en el expediente y en la plataforma de consulta de procesos judiciales - TYBA, por lo cual, el término legal de 10 días para apelar, venció el 15 de diciembre de 2020, y el escrito de apelación fue recibido vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020 **a las 5:01 pm**.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 109 del CGP, indica:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones (...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)”

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”,* resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*

(...)”

Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo No. CSJCOA20-72 de 9 de octubre de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba”,* resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. *- Jornada laboral de los servidores judiciales. La jornada laboral de los servidores judiciales del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, será:*

a. De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m., primer turno

b. De 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., segundo turno

(...)”

Teniendo en cuenta la norma citada, el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, debe entenderse qué, los recursos interpuestos por medio de correo electrónico se entenderán presentados oportunamente, solo si son recibidos antes de la hora de cierre del despacho del día en que vence el término.

Corolario de lo anterior, resulta clara la extemporaneidad del recurso, razón por la cual se negará la concesión del mismo interpuesto por la parte demandante.

En Consecuencia, este despacho judicial:

RESUELVE:

Negar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha, 258 de noviembre de 2020 emitida dentro del presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés **(23) de julio de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

OW PADILLA
CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956d4f04ba6c49b570b7fb054ab27b812fe77db3a4c29d1aeaf6fd63bfa6bc07

Documento generado en 22/07/2021 04:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00082

Demandante: Oscadys Rafael Cárdenas Bautista

Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

El señor Oscadys Rafael Cárdenas Bautista, a través de apoderados judiciales, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Oscadys Rafael Cárdenas Bautista, contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería a los abogados NICOLAS ANTONIO JIMENEZ PATERNINA Y ANA LUZ TAMARA GONZALEZ, como apoderados del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 23 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37d8eefd514911a34c6018b162e51c91821705e4eb3c9761aa19d9d4c0adc410

Documento generado en 22/07/2021 04:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2015-00254

Demandante: Andys Silgado Vasquez

Demandado: ESE CAMU de Moñitos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por ambas partes a través de apoderado judicial, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 25 de febrero de 2021 dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 03 de marzo de 2021 y los recursos fueron interpuestos dentro del término legal, los días 09 y 10 de marzo de 2021 a las 11:18 A.M. y 16:06 P.M. por la parte demandada y demandante respectivamente.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos de la Litis, contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, dentro del presente proceso, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ.**

Firmado Por:

LUIS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

ENRIQUE OW



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26af98eb577bd35a97c5fe75132371bbec481447a09ffa02cfc5eb200ac96d8

Documento generado en 22/07/2021 04:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00605

Demandante: Pedro Antonio Berrío Peñaloza y otros

Demandado: Municipio de Montería y otros

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación presentado por las demandadas CVS Y Alcaldía de Montería, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 18 de febrero de 2021 dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2021 y los recursos fueron interpuestos dentro del término legal, los días 03 y 08 de marzo de 2021 a las 07:21 y 08:01 A.M. respectivamente, por las demandadas CVS Y Municipio de Montería.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por las Entidades demandadas CVS Y Municipio de Montería, contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, dentro del presente proceso, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af72f96ef656b78c39bf0cefab81c21cdd790e80fb26bf9f5591b3f0964f767

Documento generado en 22/07/2021 04:54:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00179
Demandante: Yurley Liliana Zarante Hernández
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Yurley Liliana Zarante Hernandez, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, solicitando la nulidad de los Acuerdos 008 y 009 de 2020; y las Resoluciones 761 y 773 del 2020 expedidos por la Gerencia de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

- **Mensaje de datos con la demanda y los anexos.**

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.



- **Caso en Concreto**

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento, pese a que el Demandante menciona dicho requisito en el acápite de anexos.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico¹, so pena de lo dispuesto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Tener al abogado Elkin Eduardo Padilla Ávila como apoderado judicial dela parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 23 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2487e2811b4e5d159b89deee5b3f2c2bf8642759d66f2e57a10e30e98e65f**
Documento generado en 22/07/2021 03:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00089

Demandante: Alfredo Daniel Hoyos Torrente

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: Laboral

Decisión: Admisión

El señor Alfredo Daniel Hoyos Torrente, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Alfredo Daniel Hoyos Torrente, contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gobernador de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado ANACARIO PEREZ ESTRELLA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 23 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c1b3619e2b2f011f277d1f3141ef804930218a484b5acd25f81f7312e3bad52

Documento generado en 22/07/2021 04:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016-00360

Demandante: Nidia María Pérez granados

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial en la fecha, 12 de febrero de 2021 dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se tiene que, la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2021 a las 02:22 P.M. y el recurso fue interpuesto dentro del término legal el día 02 de marzo de 2021, a las 10:19 P.M. por la abogada **Tatiana Isabel pastrana Santiago**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.878.056 y T.P. No. 197579 del C. S. de la J. a quien se le reconocerá la calidad de representante judicial de la parte demandada, por lo que se procederá a efectuar el reconocimiento como tal, teniendo en cuenta la documentación aportada.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como apoderada de la parte demandada a la abogada **Tatiana Isabel pastrana Santiago**, identificada con cédula de ciudadanía 25.878.056 y T.P. No. 197579 del C. S. de la J.

SEGUNDO: **Conceder** el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, dentro del presente proceso, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ.

Firmado Por:

LUIS

PADILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fd81e09d23eaa92061e886000028ecf7967fbd816266e221a3a0f72a526647

Documento generado en 22/07/2021 04:54:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-001-2011-00007-00
Demandante	Mirna Negrete Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Hacienda y otros
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por el cual, dentro del presente asunto se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. El despacho decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ Antecedentes

Mediante auto de 02 de marzo de 2020, este Despacho, resolvió favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante, referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda. Así mismo, se decidió no condenar en costas por no encontrarse probadas en el proceso, decisión que no fue notificada.

➤ Decisión

El Despacho en encuentra una falencia de tipo procesal, al resolverse la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, esto, conforme lo señala el 316 del CGP, aplicado por la remisión expresa que hace el artículo 267 del C.C.A.¹; la solicitud de desistimiento debe correrse traslado al demandado por tres (03) días, más aún, cuando el numeral cuatro de la norma en cita, condiciona la condena en costas y/o perjuicios a la oposición que sobre el desistimiento presentado se realice.

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*²

Asimismo, se omitió efectuar la notificación de dicho auto, lo anterior, impone la necesidad de corregir el cauce procesal del proceso, dada la irregularidad frente a la actuación

¹ Este criterio ha sido fijado por el Consejo de Estado en las siguientes Providencias: Sección Primera. Auto de 15 de marzo de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2011-00174-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Cuarta. Auto de 06 de diciembre de 2017. Radicado No. 17001-23-31-000-2012-00048-01 (20653). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sección Tercera. Subsección C. Auto de 07 de abril de 2021. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00421-01 (54748). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



desarrollada por el Despacho al aceptar el desistimiento referido, por lo que, se dejará sin efectos jurídicos procesales la decisión contenida en el auto de 22 de marzo de 2020, en lo que concierne al desistimiento de las pretensiones de la demanda y la abstención de la condena en costas.

En ese orden, antes de decidir sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará correr traslado a los demandados por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncien acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión proferida en el auto de fecha 22 de marzo de 2020, en lo que concierne únicamente a la aceptación del desistimiento de las pretensiones y la abstención de condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena:

SEGUNDO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las demandadas dentro del presente asunto, término que se contará a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme las consideraciones anotadas.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962dbe5ef5ac6c4cb301bf9e2eeffb0d2d7de520c29ad4aab762c925a905130c

Documento generado en 22/07/2021 04:54:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-001-2011-00008-00
Demandante	Cristian Negrete Mendez
Demandado	Nación – Ministerio de Hacienda y otros
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 02 de marzo de 2020, por el cual, dentro del presente asunto se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. El despacho decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ Antecedentes

Mediante auto de 02 de marzo de 2020, este Despacho, resolvió favorablemente la solicitud presentada por la parte demandante, referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda. Así mismo, se decidió no condenar en costas por no encontrarse probadas en el proceso, decisión que no fue notificada.

➤ Decisión

El Despacho en encuentra una falencia de tipo procesal, al resolverse la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, esto, conforme lo señala el 316 del CGP, aplicado por la remisión expresa que hace el artículo 267 del C.C.A.¹; la solicitud de desistimiento debe correrse traslado al demandado por tres (03) días, más aún, cuando el numeral cuatro de la norma en cita, condiciona la condena en costas y/o perjuicios a la oposición que sobre el desistimiento presentado se realice.

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*²

Asimismo, se omitió efectuar la notificación de dicho auto, lo anterior, impone la necesidad de corregir el cauce procesal del proceso, dada la irregularidad frente a la actuación

¹ Este criterio ha sido fijado por el Consejo de Estado en las siguientes Providencias: Sección Primera. Auto de 15 de marzo de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2011-00174-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Cuarta. Auto de 06 de diciembre de 2017. Radicado No. 17001-23-31-000-2012-00048-01 (20653). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sección Tercera. Subsección C. Auto de 07 de abril de 2021. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00421-01 (54748). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

desarrollada por el Despacho al aceptar el desistimiento referido, por lo que, se dejará sin efectos jurídicos procesales la decisión contenida en el auto de 22 de marzo de 2020, en lo que concierne al desistimiento de las pretensiones de la demanda y la abstención de la condena en costas.

En ese orden, antes de decidir sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará correr traslado a los demandados por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncien acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión proferida en el auto de fecha 22 de marzo de 2020, en lo que concierne únicamente a la aceptación del desistimiento de las pretensiones y la abstención de condena en costas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena:

SEGUNDO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las demandadas dentro del presente asunto, término que se contará a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme las consideraciones anotadas.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase inmediatamente el proceso al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8355f3dc1ba61aab9629b48f236df41e6b069c60cf31da5a5da40f6cdf7e4f92

Documento generado en 22/07/2021 04:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>